

LOS ECLESIÁSTICOS Y EL IMPUESTO DE LA PEITA:
LA OPINIÓN DEL CATEDRÁTICO
FRAY DIEGO MAS (1604)

Magín Arroyas Serrano

I. B. Honori Garcia, Vall d'Uxó

FRAY Diego Mas, fraile dominico que ocupó varias plazas de profesor en la Universidad de Valencia durante las últimas décadas del siglo XVI y primera del XVII, es conocido por su condición de filósofo escolástico que le lleva a ser considerado por García Martínez como “una de las figuras capitales del neoescolasticismo hispánico”.¹ Autor de obras de carácter filosófico, teológico y hagiográfico, se le desconocían hasta ahora otro tipo de escritos que no tuviesen relación con estas materias. La localización entre papeles del Archivo Municipal de Vila-real de un dictamen, o “Parezer” en la terminología usada, relativo a una materia de índole fiscal municipal como es la peita, el impuesto que gravaba en municipios los bienes tanto urbanos como rurales de sus términos, y si están exentos los clérigos del pago de la misma, pueden hacer interesante su divulgación y estudio al tratarse de un aspecto tan diferente a la temática conocida de lo tratado por Diego Mas.²

EL CONFLICTO DE LA PEITA EN VILA-REAL Y LA INTERVENCIÓN
DE DIEGO MAS

A principios del siglo XVII la situación económica de Vila-real era tan grave y el volumen de endeudamiento tan alto, que el Consell acuerda para sanear las finanzas realizar un nuevo padrón de la peita y, sobre todo, volver a tasar la contribución por la misma con un canon superior al hasta ahora abonado.³ Esta decisión municipal provoca la protesta de los eclesiásticos poseedores de bienes dentro del término municipal de la villa,

¹ S. García Martínez, *El patriarca Ribera y la extirpación del erasmismo valenciano*, Valencia, 1977, p. 43, nota 200.

² La noticia acerca de la existencia de dicho documento me fue facilitada por el actual archivero municipal de Vila-real, Vicent Gil Vicent.

³ El padrón nuevo en Archivo Municipal de Vila-real (AMV), 1055, *Cappatro de la peyta de la vila de Vila-real del any mil siscents y dos*.

quienes se oponen a la modificación dando origen a procesos judiciales ante la Real Audiencia “de ferma de dret” y “de contra ferma” entre el Consell de la villa y los referidos eclesiásticos.⁴ Mientras se debatía en la Audiencia el tema, el Consell local al objeto de hacer frente al pago de la peita por los eclesiásticos y dado que estos se negaban a ello, acordaba en su reunión de 9 de noviembre de 1602 se ejecutasen los frutos de sus tierras, pero tal medida se dejaría en suspenso hasta agosto de 1603 en que se resuelve llevarla a la práctica.⁵ Los conflictos ante la decisión adoptada, que suponían proceder al embargo de los frutos y venderlos en subasta, obligan a que el Consell se decida por enviar un síndico a Tortosa para tratar con el obispo entre otros temas el de la peita, haciéndole constar que los clérigos se niegan al pago de la misma lo que ha ocasionado diversos enfrentamientos y que, no obstante contar con el parecer de su abogado para ejecutar los frutos de las tierras de estos, no quieren hacer ello sin que el obispo se pronuncie sobre la materia.⁶

Manifestaba tal postura ciertos escrúpulos de conciencia por parte de quienes ejercían la autoridad en la villa, que el prelado debió aprovechar en favor de los eclesiásticos propietarios, pues a finales de septiembre las actas del Consell nos informan del acuerdo de enviar a Valencia la carta del obispo de Tortosa con su parecer sobre la cuestión de la peita, al objeto de que los abogados de la villa digan lo que más conviene hacer sobre el tema,⁷ contestación que los abogados Pau Vaziero y Pau Bayarri hacen llegar a través de un parecer, en el que se manifiestan en el sentido de que los eclesiásticos sigan estando exentos del pago.⁸

Las autoridades locales decidieron aceptar la opinión de los letrados, pero no quedando satisfechos y ante el temor de que si se planteaba algún tipo de conflicto este acabase teniendo repercusiones espirituales, aprovechando que se encontraba en la villa el catedrático de teología de la Universidad de Valencia fray Diego Mas deciden exponerle la situación:

... y que puix se troba en la present vila lo pare fr. Diego Mas hi am lo dit consell hana el ser votat que los Jurats comuniquen dit particular ab sa paternitat y haber de aquell la justicia de la present visita en que consisteix y ahon pot arribar.⁹

Con esta medida pretendían los regidores locales que la condición de nacido en la villa del dominico y, sobre todo, su autoridad religiosa y aca-

⁴ Sobre este tipo de procesos véase E. Ciscar Pallarés, “La ‘ferma de dret’ en el derecho foral valenciano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1992, pp. 327-354.

⁵ AMV, Manual de Consell (MC), 67. 16-8-1603; ff. 48-48v.

⁶ AMV, MC, 67. 13-9-1603; ff. 52-52v.

⁷ AMV, MC, 67. 28-9-1603; f. 55v.

⁸ AMV, MC, 67. 11-10-1603; ff. 56v-57. No he encontrado el documento con el informe.

⁹ *Ibidem*.

démica, fuesen elementos suficientes para garantizar a ambas partes la aceptación de los términos del parecer que le solicitaban, y algo de acertado tenía el planteamiento como veremos a continuación en el desenlace de los hechos.

En enero de 1604 se recibe el escrito con la opinión de Diego Mas, favorable a la pretensión de las autoridades locales, por lo que estas el 14 de febrero deciden anular todas las gestiones que se realizaban ante el obispo y ordenaban al oficial de la villa que está en Tortosa remitiese los memoriales que se habían escrito sobre el tema de la negativa de los eclesiásticos a pagar la peita, tratando con tal medida de forzar el acuerdo.¹⁰ En abril de dicho año, los clérigos afectados manifestaban su aceptación a pagar la “peyta antiga” pero no el recargo, ante lo que el Consell decidía recoger el aceite que estos tienen en los molinos y la aceituna de los olivos de sus propiedades para ejecutar el pago del recargo,¹¹ y en mayo nuevamente argumentaban que la reforma de la peita venía obligada por los agobios económicos de la villa.¹²

En julio de este mismo año, el Consell acuerda trasladar a sus abogados en Valencia el texto con los puntos o extremos planteados para llegar a un acuerdo o concordia entre los clérigos propietarios y la villa, preparado por Ambrosi Andreu, para que opinen sobre el mismo pues no están conformes en todo y mientras tanto les ordenan que prosigan con el pleito iniciado.¹³ La propuesta de concordia planteaba cuestiones como la necesidad por parte de la villa de demostrar que sus recursos no eran suficientes o que no había mala administración, así como la necesidad de ese recargo para abonar las posibles deudas, al tiempo que los clérigos buscaban el obtener un sistema de nombramiento de árbitros o jueces que dictaminasen en los conflictos entre ellos y la villa en este caso y en semejantes que se pudiesen producir de materia fiscal.¹⁴

En los meses siguientes Pere Ferrandis, síndico que tenía la villa en Valencia, informaba de cómo proseguía el tema del pleito con los eclesiásticos en la Real Audiencia, dando cuenta de que el procurador de estos últimamente no presentaba alegación alguna o daba dilaciones con argumentaciones del tipo de que no era su parte la que tenía que decir en el estado actual del procedimiento.¹⁵

¹⁰ AMV, MC, 67. 14-2-1604; f. 92v.

¹¹ AMV, MC, 67. 24-4-1604; ff. 97v-98.

¹² AMV, MC, 67. 1-5-1604; ff. 101v-102v.

¹³ AMV, MC, 68. 29-7-1604; ff. 37v-38.

¹⁴ El texto con los puntos planteados para la concordia se encuentra, sin encabezamiento alguno, en AMV, MC, 68. papeles sueltos.

¹⁵ AMV, 3653 y 3654. Cartas del síndico en Valencia a los Jurados. 25-8-1604 y 6-9-1604.

En octubre de ese año el obispo de Tortosa se hallaba de visita por la zona y así se les hizo saber a las autoridades de la villa, a lo que el Consell para manifestar su disgusto por lo que estaba sucediendo y con el objeto de presionar a fin de solucionar el pleito pendiente, aduciendo la situación de la villa deciden no hacerle llegar el presente que tradicionalmente en semejantes casos le entregaban,¹⁶ estrategia que debió funcionar pues finalmente el prelado resuelve en favor de la pretensión de la villa y según el parecer de fray Diego Mas, por lo que el 2 de noviembre el Consell reunido acuerda que dada la determinación adoptada por el obispo sobre el tema, evitándose se tengan pleitos y gastos innecesarios, se nombre un comisionado para que se traslade a donde está el prelado y le agradezca en nombre de la villa la decisión tomada con la que se daba fin al conflicto.¹⁷

LA FIGURA DE FRAY DIEGO MAS

Visto el contexto histórico en el que se gesta la intervención de Mas y la elaboración de su dictamen, se hace necesario recordar aquellos elementos que, sin duda, inclinaron a los jurados de Vila-real a pedirle la misma. La figura de Diego Mas no cuenta con un estudio monográfico que la singularice e, incluso, no se le cita en obras como la *Bibliografía filosófica Hispánica (1901-1970)*.¹⁸ Desde el artículo de Bordoy publicado en 1924,¹⁹ hay que esperar a los trabajos de Gallego Salvadores en la década de los setenta para tener nuevos estudios sobre el personaje.²⁰

Nacido en Vila-real en 1553, ingresa en el orden de los dominicos tomando el hábito en el convento de San Esteban de Salamanca en 1574, ciudad en cuya universidad estudió hasta 1581 en que regresa a Valencia, año en el que se gradúa como maestro en Artes en la universidad valencia-

¹⁶ AMV, MC, 68. 28-10-1604; ff. 63-63v.

¹⁷ AMV, MC, 68; ff. 64v-65.

¹⁸ CSIC, Bilbao, 1982.

¹⁹ P. Bordoy Torrents, "El mestre Didac Mas", *Estudis Franciscans*, 32, 1924, pp. 424-432.

²⁰ F. J. Gallego Salvadores, "El maestro Diego Mas y su tratado de metafísica. La primera metafísica sistemática", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 43, 1970, pp. 3-90; "La aparición de las primeras metafísicas sistemáticas en la España del siglo XVI: Diego Más (1587), Francisco Suárez y Diego de Zúñiga (1597)", *Escritos del Vedat*, 3, 1973, pp. 91-162, o "El maestro Diego Más y la universidad de Valencia", *I Congreso de Historia del País Valenciano*, III, pp. 291-299. Unas pequeñas reseñas biográficas las encontramos también en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1973, vol. III, p. 1443; L. Robles, "Profesores de la facultad de Teología de la Universidad de Valencia (1550-1600)", *Corrientes espirituales en la Valencia del siglo XVI (1550-1600)*, Valencia, 1983, pp. 105-110; y más recientemente, A. Felipe Orts, *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, 1993, nn. 114-115, nota 108.

na,²¹ y en el que comienzan sus vínculos profesoriales con dicha universidad al ser designado titular de una cátedra de Súmulas en la facultad de Artes, desempeñando posteriormente la de Cuestiones (1582) y la de Filosofía (1583), cátedras estas tres que conformaban conjuntamente el curso de Artes. En 1584 regenta nuevamente cátedra de Súmulas y en 1585 la de Cuestiones.²²

Su nombramiento en 1581 para la titularidad de Súmulas viene obligada con la condición de alejarse de la corriente de los sofistas,²³ y ello le debería influir para inclinarse en la introducción de la enseñanza de la metafísica, el pensamiento aristotélico interpretado según santo Tomás. La enseñanza de la metafísica se había iniciado en la universidad de Valencia en 1541, pero el esfuerzo innovador en la materia se debe a Diego Mas, quien desde 1583 venía impartiendo clases de dicha materia y en 1587 publicaba su *Metaphysica disputatio*, obra que precede en varios años a la de Suárez. Sin embargo, cuando en dicho año de 1587 se cree en la universidad la cátedra de Metafísica ésta se adjudicaría a Lorens Cardona y no a Mas.²⁴

En 1588 obtiene el doctorado en teología, lo que supuso un cambio en su actividad profesoral dejando la facultad de Artes para integrarse en la de Teología, siendo nombrado en noviembre de 1589, por renuncia del anterior catedrático Luis Istela, titular de la cátedra de Teología de Santo Tomás, que regentaría hasta 1608 en que le sucede Jerónimo Cucalón.²⁵ En noviembre de 1593, dentro del conflicto ideológico que venía arrastrando la universidad valenciana y, en concreto, el acoso hacia la persona de Juan Bautista Cordero, Diego Mas ocuparía definitivamente la examinatura de

²¹ Robles, p. 105.

²² Robles, p. 106. Felipe, pp. 114-115, 118 y 125.

²³ Felipe, p. 115: "ab pacte que si constará que los cathedrâtichs de Súmules de huy avant legiran sofisteria o que admetran en la sua cambra algun llibre de sufisteria nunch pro tunch proveheixen que vaquen dites càthedres aixi novament electes com de les altres". Sobre la Universidad de Valencia en esta época y sus conflictos puede consultarse, además de la obra de Felipe, el reciente trabajo de M. Peset y M.ª F. Mancebo, *Historia de las universidades valencianas*, vol. I. Alicante, 1993. Sobre los conflictos del momento véase García Martínez, *El patriarca...* y sobre la introducción del nominalismo F. J. Gallego Salvadores, "El nominalismo en la universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI", *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 2, 1, 1975, pp. 273-310.

²⁴ Felipe, p. 125. Sobre la metafísica y su enseñanza en Valencia puede verse F. J. Gallego Salvadores, "El maestro Diego Mas..."; "La enseñanza de la metafísica en la universidad de Valencia durante el siglo XVI", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 45, 1972, pp. 137-172; "La aparición de las primeras...", "La metafísica en España durante el siglo XVI", *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España*, *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, VII, pp. 149-234, y "La enseñanza de la metafísica en la universidad de Valencia durante el siglo XVI", *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 3, 1977, pp. 211-236.

²⁵ Robles, p. 106. Felipe, pp. 114 y 164.

teología que tenía asignada aquel, función en la que en marzo de 1594 se le asignó por “conjunt” a Vicente Tárrega.²⁶ Durante estos años se convirtió también en el eje de otras disputas como la que mantuvieron los jesuitas en su intento de introducirse en la universidad valenciana, siendo la enseñanza de la materia de *gratia* que trataba nuestro personaje con auditorio de más de trescientos oyentes y reconocimiento de todos motivo de envidia para los jesuitas, quienes la impartían con escasa concurrencia y debate.²⁷

En 1608 Mas muere en la ciudad de Valencia después de haber sido en la misma, además de profesor en su universidad, calificador del Santo Oficio, Prior del convento dominico y Vicario General de la Provincia de Aragón.²⁸

Su condición de dominico y su actividad docente justifican su producción bibliográfica conocida.²⁹ Obras impresas suyas vinculadas con la enseñanza que impartía son *De Ente & proprietatibus ejus, metaphysicam disputationem* (1578); *Metaphysica disputatio, de ente, et eius proprietatibus, quae communi nomine inscribitur de Transcendentalibus...* (1587); *Commentaria in Porphyrium et in universam Aristotelis dialecticam una cum quaestionibus quae a gravissimis viris agitari solent* (1592); *Commentaria in universalis Philosophicam Aristotelis...* (1599); *Commentaria in VIII Libros Phisicorum una cum quaestionibus, quae e gauissimis viris, agitari solent, etc...* (1599); y *Disputatio de elementis libris VI comprehensa*.

Asimismo, de carácter hagiográfico, publicaría su *Historia de la vida, milagros y Canonización del B.P.S. Jacinto* (1594); *Relación verdadera de la reliquia santa que el convento de Predicadores de Valencia tiene del glorioso P. San Vicente Ferrer* (1601); *Historia de la vida y milagros de Santa Ynés de Monte-Policiano...* (1601); *Consideraciones devotas de las siete Angustinias que Christo N. Señor tuvo en su Pasión* (1601) y *Tratado de la*

²⁶ F. Martí Grajales, *Ensayo de un Diccionario biográfico y bibliográfico de los poetas que florecieron en el Reino de Valencia hasta el año 1700*. Madrid, 1927, p. 173. García Martínez, p. 43, nota 200. Robles, p. 106. Felipo, p. 206, nota 208 y p. 207, nota 220. Sobre el acoso a Juan Bautista Cordero, véase García Martínez, pp. 30-43, y acerca del profesorado de teología en general, L. Esteban Moreno, *Catedráticos eclesiásticos de la Universidad valenciana del siglo XVI*. Salamanca, 1977 y Robles en su artículo ya citado.

²⁷ F. Roca Traver, “Los jesuitas y la enseñanza en Valencia (1565-1597)”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXVIII, 1992, p. 388.

²⁸ Robles, p. 106. Felipo, pp. 114-115, nota 108.

²⁹ Las referencias a la misma en A. Palau, *Manual del librero hispano-americano*, Barcelona, 1948-1975 (n.ºs 156753, 156754, 156755, 156758, 156761, 156763, 156765, 156767, 156768, 156769, 156770 y 156772); M.ª V. García Esteve, *Repertorio y bibliometría de la literatura impresa valenciana sobre ciencias humanas*. Tesis de licenciatura, Valencia, 1980 (n.ºs 211, 212, 213, 216, 219, 221 y 223) y *Catálogo de obras impresas en el siglo XVI de la Biblioteca General e Histórica de la Universitat de València*, Valencia, 1992, vol. II (n.º 2325).

ermita de San Vicente Ferrer de la villa de Alcora, reino de Valencia, y de los milagros que ha obrado Dios allí (1605).

Robles, por último, recoge como obras atribuibles a Mas la *Disputatio “de auxiliis”*, el *De Sacrosancto Incarnationis misterio*, la *Resolutiones de moralitate et proprietate* y el *De peccatis resolutiones*, que se conservan en el manuscrito 1591 de la Biblioteca Universitaria de Barcelona. También cita otras obras en el listado de escritos de Diego Mas que ofrece en su mentado estudio.³⁰

A la vista de la biografía del personaje es evidente que los jurados de Vila-real supieron darse cuenta del peso real que tendría la intervención de fray Diego Mas en el conflicto que mantenían con el estamento eclesiástico, y adquiere mayor relevancia el contenido de su dictamen por cuanto que se aleja ostensiblemente de la obra conocida del dominico.

EL PARECER ACERCA DE LAS PEITAS DE LOS ECLESIÁSTICOS DEL REINO DE VALENCIA

El dictamen de Mas es un cuadernillo de cuatro hojas, fechado en el convento de predicadores de Valencia a 4 de enero de 1604 y firmado por *El Maestro fr. Diego Mas*, con el título de *Parezer del Maestro fray Diego Mas cathedrático de Theología en la Universidad de Valencia, acerca de las peitas de los eclesiásticos deste Reyno de Valencia*.³¹

El informe trata de argumentar sobre la posible inmunidad de los eclesiásticos en el pago de la contribución llamada peita, para lo cual diferencia en primer lugar entre la inmunidad personal y la de los bienes y haciendas, y una vez que ha dejado claro que el debate origen de la cuestión no se refiere a la inmunidad de que como personas los eclesiásticos deben gozar, pasa a analizar lo relativo a las propiedades. Diferencia también en esta cuestión lo que se trata de bienes eclesiásticos que gozan de exención, que son aquellos necesarios para el sustento y vida de sus personas (pan, vino, carne y ropa), de los otros que vienen a propiedad de la Iglesia o de eclesiásticos en particular, para los cuales dictamina que están obligados a pagar tributos aquellos que ya lo tuvieran en origen. Desde esa perspectiva afirma todo lo relativo a la cuestión en litigio, que no es otra sino lo concerniente a los bienes de que gozan los eclesiásticos como particulares en el realengo.

Para Mas estos últimos bienes están obligados al pago de impuestos locales como es el de la peita, al igual que lo hacen el resto de terratenien-

³⁰ Robles, pp. 106-108.

³¹ Se encuentra entre papeles sueltos dentro del Manual de Consell de 1604, AMV, MC. 68.

tes. Fundamenta tal conclusión en que si bien los bienes eclesiásticos exentos quedan reconocidos y amparados por lo que se dispone tanto en la legislación canónica en las disposiciones de los concilios o en el derecho canónico, como en la civil en los códigos de Justiniano o Teodosio, así como en la opinión de autores canonistas y teólogos, en lo relativo a los bienes poseídos como particulares no existe tal exención general.

Los bienes particulares, razona Mas, responden a la concesión regia y, en consecuencia, sólo si dicha concesión conlleva el privilegio de exención impositiva puede esta manifestarse. Como quiera que la legislación real en Valencia, los fueros y privilegios, si bien permite el que los clérigos puedan poseer bienes obliga a que estos no estén exentos de las cargas reales, los impuestos que sobre ellos se gravan, siguiendo en esto lo que diversos autores opinan al respecto señala que los eclesiásticos terratenientes vienen obligados al pago de estos gravámenes, lo que se prueba en el caso por la costumbre tradicional, que arranca desde el tiempo de la conquista, o el que tales bienes también pagan el diezmo, tributo este del que están exentos los bienes inmunes de los eclesiásticos.

Por último, el parecer dictamina sobre la otra cuestión de debate consistente en aceptar el pago original, "antiguo", pero no la nueva tasación. Mas concluye que esto último tampoco es discutible, pues dicha nueva tasación es dispuesta por idéntica autoridad y para idénticos fines que la antigua, como es el contribuir a las cargas reales, por lo que en consecuencia esta debe abonarse.

El texto de Diego Mas se desenvuelve en una línea bastante general en el pensamiento económico y fiscal, que se manifiesta claramente en la llamada escuela de Salamanca.³² No obstante ofrece singularidades que cabe resaltar.

En primer lugar el tema abordado que trata del impuesto de la peyta y la exención de los eclesiásticos en la misma. No conocemos hasta ahora ningún estudio concreto sobre la peyta y, mucho menos, obras jurídicas contemporáneas a la época en que estuvo en vigor dicho impuesto y que lo traten, si exceptuamos lo que al respecto dice Taraçona en su *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, obra publicada en Valencia en 1580:

Los terratinents dehuen contribuir en la peyta per les herctats que tenen, en la terra hon les tenen, en les coses següents: ço es, en cena de Rey, o primogenit: en salaris de justicia, Iurats, Mustaçaf, notari de Iurats, saig, y advocat per negocis Reals, tachadors de les peytes: y en tot cas que esguarde profit de les possessions dels terratinents. Y no dehuen contribuir en les coses següents, ço es, en donacions ques fan al Rey, o al senyor del loch, almoynes,

³² Una visión amplia y general en M. Grice-Hutchinson, *El pensamiento económico en España 1177-1740*, Barcelona, 1982.

obres de esglesia, campanes, salari de porquer, sacrista de luminaria, ciris, censos de forn, ni de carnicerías, ni peixcateria, ni en lo host, ni cavalcada, ni reempço de aquella, ni en salari de metges, ni de mestre de Grammatica, ni en despeses de misatgeries per fets personals, ni en salari de advocat, o Syndich, per los casos fets, e actions personals. Y Guardes lo sobredit en les persones ecclesiastiques.

No sia exigida peyta per horts de Abadies possehits de antich, sots grans penes. Y pera posar les peytes, sienhi convocats los interessats: y no sien exigides aquelles si sera contradit, fins tant per lo portantveus de general Governador hi sia provehit: y si ans de la dita provisio sera procehit en res, tornes al primer estat ans de totes coses. Y no paguen los ecclesiastichs major peyta que los lechs. Y per los censals, o bens de realench que possehiran clergues, pagues la peyta y drets Real: y defenseho lo Governador, sots pena de la desgracia del Rey, y pagarlo de sos bens. Y si algu apres de fet generos, dins un any no sera fet cavaller, reste peyter: com ans ho era, y contribuixca. Y los fills nats quant lo pare fonch fet cavaller, sien homens de paratge. Y los que per fraudar les peytes faran vendes faytisques a cavallers, perden la cosa en que feyen lo frau, y sia del Fisch, y de la universitat fraudada: y façan justicia lo Governador summariament.³³

Dánvila y Collado en su pequeño trabajo sobre los diferentes impuestos o tributos que se pagaban en el periodo foral, y que en aspectos como el que nos ocupa sintetiza lo ya escrito por Taraçona, define este impuesto y las obligaciones tributarias de los eclesiásticos, al tiempo que resalta otra característica importante de este impuesto de la peyta cual es el hecho de que en Valencia ciudad se estaba exceptuado de su pago.³⁴

Es esta singularidad de la capital lo que puede justificar el olvido que ha tenido todo lo relacionado con la peyta. Si analizamos lo escrito por Taraçona y por Dánvila, vemos cómo se entiende el conflicto de Vila-real

³³ H. Taraçona, *opus cit.*, Libro I, Titol XV: "De diversos tributs", ff. 112-113. Es curioso que Diego Mas no haga ninguna referencia a esta obra. Sobre los posibles trabajos que pueden realizarse con los padrones de este impuesto, véase el artículo pionero de J. Casey, "Tierra y sociedad en Castellón de la Plana (1608-1702)", *Estudis*, 7, 1978, pp. 13-46, y los posteriores de E. Díaz Manteca, *El "Libre de la Peyta" de 1721*. Castellón, 1979; T. Peris Albertosa, "Anàlisi crítica i guia metodològica dels cappatrons de la peyta de l'Arxiu Municipal d'Alzira", *Al-Gezira*, 1, 1985, pp. 113-147; T. Esteban Castillo, "Aproximación al estudio de la fiscalidad en Castellón durante la Edad Moderna: la peyta y el equivalente", *I Congrés d'Història i Filologia de la Plana*, 1988, pp. 185-199 y C. Díaz de Rábago Hernández, "Moriscos de Vilavella en la peyta de 1527", *III Congrés d'Història i Filologia de la Plana*, 1994, pp. 117-121. Aparecen aquí formas de utilización de esta fuente en la línea de lo que en su día trabajase García Cárcel, respecto a otro tipo impositivo como es la tacha real ("Notas sobre población y urbanismo en la Valencia del siglo XVI", *Saitabi*, XXV, 1975, pp. 133-153) o el censo del morabatí ("El censo de 1510 y la población valenciana de la primera mitad del siglo XVI", *Saitabi*, XXVI, 1976, pp. 171-188).

³⁴ M. Dánvila y Collado, "Estudio sobre los diversos tributos que se pagaban en la ciudad y reyno de Valencia en el siglo XVI", *La Germania de Valencia*, Madrid, 1884, pp. 451-458. La exención en la capital ya la señalaba Taraçona, *opus cit.*, f. 88, y hemos visto otros conflictos relativos al pago de peyta y exenciones, caso de Játiva en las cortes de 1604, E. Císcar Pallarés, *Las cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, p. 161.

que hemos descrito y que el mismo se trasladase a resolución por pleito ante la Real Audiencia. Por lo que respecta a la forma de hacer los padrones y fijar la carga tributaria, conocemos dos variantes muy similares que describimos a continuación. En Castellón de la Plana se designaban *judges peyters* que junto a dos vecinos de la zona valoraban los bienes de los propietarios, agrupados por parroquias o divisiones administrativas de la villa en el caso de los propietarios residentes y en una mano aparte los propietarios forasteros. En Vila-real, los jurados junto a asesores hacían lo mismo agrupando a los propietarios en tres manos o *Desanus*: la primera incluía el Raval de Valencia, el Carrer Major y el Raval de Castelló; la segunda el Carrer d'Avall y el Carrer d'Amunt, y la tercera los contribuyentes residentes en otras localidades.

Así pues, resumiendo, vemos que la peita es un impuesto local que consiste en gravar los bienes inmuebles, tanto urbanos como rústicos, con la fijación de una cantidad por cada libra de valoración que sobre los mismos han realizado los correspondientes tasadores.

Este aparente olvido de no definir el tributo, que observamos en el diccionario de Mas, y que nos ha llevado a introducirlo por nuestra parte, tiene su origen en su no discusión sobre el concepto tributario y si este es lícito o no lo es, de ahí el que tampoco argumente citando en el texto la obra de Miguel Bartolomé Salom *Disputatio de tributis vectigalibus*, publicada en 1598 en el segundo volumen de su *Controversiae de Iustitia...*, texto que analiza los tributos e impuestos valencianos del siglo XVI desde sus aspectos morales y que, evidentemente, Diego Mas debía conocer. Tampoco cita a Tاراçona.³⁵

Su línea argumental, ya lo hemos señalado, parte de diferenciar el título de propiedad por la que se detenta el bien y, una vez aclarado que este es de carácter personal, la obligación que tienen de pagar la peita y la libertad de las autoridades de fijar el canon de la misma, y todas las referencias tanto legales como de autores que recoge citadas en el texto conducen a esta finalidad. Así, para declarar que no son bienes en manos de la Iglesia y necesarios para cumplir sus fines, con lo que estarían exentos del pago, fundamenta tanto con decisiones conciliares, como son los cánones de los concilios lateranenses que cita, o del propio *Corpus iuris canonici* en las Decretales de Bonifacio VIII y las Extravagantes comunes, o en autores canonistas y teólogos como Santo Tomás, el Abad Panormitano (Nicolás de Tudeschi), Silvestro o Sant Antonino.

Desechada pues esta situación de naturaleza de dichos bienes, y afirmando que los bienes de los que se trata se poseen "con título meramente

³⁵ Sobre esta obra véase J. Aliaga Girbés, *Los tributos e impuestos valencianos en el siglo XVI: su justicia y moralidad según Fr. Miguel Bartolomé Salom, O.S.A. (1539?-1621)*, Roma, 1972.

personal", concluye que "los sobredichos que tienen bienes de Realenco, están obligados a pagar las peytas impuestas sobre ellos", recurriendo para afianzar su argumentación en la opinión que al respecto sostiene un miembro de la escuela de Salamanca como es el catedrático de esa universidad Navarro, en su obra que trata sobre la exención eclesiástica según los concilios y en la que diferencia el tipo de posesión para que esta exención sea obligada, lo que se dice respecto a las actividades particulares de los clérigos en las Decretales de Bonifacio VIII, o las teorías que sobre este tipo de actividad o posesión de los eclesiásticos han manifestado autores tan significados para los teólogos y canonistas de la época como son Santo Tomás o los grandes maestros españoles, dominicos y catedráticos en Salamanca, Vitoria en su opúsculo *Arbor Magna Jurisdictionis...*³⁶ y Soto en *Commentarium...*,³⁷ la opinión del catedrático de Teología de Alcalá Juan de Medina recogida en su obra *Codex de Restitutione...*,³⁸ y la del catedrático valenciano Blas Navarro, autor de otra obra sobre impuestos y exención en los mismos, anterior a la de su discípulo Salom, como es la *Disputatio de vectigalibus et eorum juxta exactione in foro conscientiae...*³⁹

Por último, la argumentación de Mas y los autores o referencias legales en que se apoya no concluyen en el derecho canónico y los catedráticos de teología citados, sino que avanza un paso más al reconocer que la singularidad del acceso a la propiedad en este caso concreto se ve condicionada por el derecho regio, por cuanto que obedecen a una concesión graciosa de los monarcas que elimina la prohibición general existente en el derecho valenciano de que los eclesiásticos puedan poseer bienes que, en consecuencia, pasarían a ser lo que se conoce como "bienes amortizados", por lo que se les permitía una excepción siempre que los tuviesen como a particulares, es decir, pagando los mismos gravámenes a que estaban sometidos el resto de propietarios. Para ello se referirá a la legislación foral existente, como son

³⁶ F. de Vitoria, *Arbor Magna Jurisdictionis Ecclesiasticae Suos extendes ramos Potestates Ecclesiae, Papae, Concilii, Et alia multa, quae sequens pagina ostentat...* (Palau, 371075, en la edición de Venecia de 1640). De esta obra señala que "Es la Relección *De Potestate Ecclesiae*" (vol. XXVII, p. 370). Sobre la figura de Vitoria, L. G. Alonso Getino, *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria y el renacimiento filosófico-teológico del siglo XVI*, Madrid, 1930, y *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria, su vida, su doctrina e influencia*, Madrid, 1930.

³⁷ D. de Soto, *Commentarium Fratris Dominici Soto... in Quartum Sententiarum* (Palau, 320167, en la edición de Salamanca de 1557-1560). Sobre el pensamiento de Soto, véase D. Ramos-Lisson, *La ley según Domingo de Soto (Estudio teológico-jurídico)*, Pamplona, 1976.

³⁸ J. de Medina, *Codex de Restitutione et contractibus per celeberrimum ac sacrae paginas fulgentissimum luminare...* (Palau, 159592, en la edición de Alcalá de 1546).

³⁹ Palau, 188265, en la edición de Valencia de 1587. V. Guitarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, 1986, p. 89.

los fueros de Jaime I y de Martín el Humano, o el privilegio de Pedro III que tratan del tema.⁴⁰

Introduce de esta manera Mas un tipo de argumentación no usual entre canonistas y teólogos, pues ya no se trata de lo que la propia Iglesia legislaba en su Corpus, o lo que se había introducido al respecto en el derecho civil común, casos de los códigos de Justiniano y Teodosio, sino que se entraba en la legislación particular del Reino como base para demostrar la obligación del pago y la justicia que se había seguido tanto en la razón legal de la autoridad civil para hacerlo como en la moral, además de legal, que tenían los eclesiásticos para no negarse al pago del impuesto.

La opinión de Mas recogida en el Parecer ofrece en este caso concreto una visión o planteamiento que no es el convencional en las otras obras de valencianos que conocemos sobre materia de impuestos, la de Blas Navarro y la de Salom, y en vez de un tratamiento moral del tema como podía esperarse de un teólogo se decanta por una argumentación jurídica, sin olvidar los toques necesarios de citar a los grandes moralistas del momento, lo que hace que su Parecer goce de una cierta singularidad, además de tratarse del único documento que hasta ahora conocemos en materia de un impuesto foral concreto y su repercusión sobre los miembros de un estamento que gozaba de tantas exenciones, como lo era el eclesiástico en la época, al tiempo que es un nuevo ejemplo de la producción de literatura jurídica del momento, obras que mayoritariamente procedieron del mundo de los teólogos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Dictamen que presenta a las autoridades de Vila-real fray Diego Mas, sobre si los clérigos deben pagar lo referente al impuesto de la peita, Valencia, 4 de enero de 1604.

(Archivo Municipal de Vila-real, *Manual de Consell*, 68; papeles sueltos)

Parecer del Maestro fray Diego Mas Cathedrático de Theología en la Universidad de Valencia, acerca de las peytas de los eclesiásticos deste Reyno de Valencia.

⁴⁰ Sobre la legislación y el proceso de amortización eclesiástica, J. Brines Blasco, "El proceso de amortización eclesiástica en el País Valenciano", *Estudis*, 3, 1974, pp. 5-30. La alusión al privilegio de Martín el Humano -en realidad se trata de un fuero concedido en 1403 (véase el fuero en *Fori Regni Valentiae*, 1547, f. cxi v.)-, es básica para entender todo este proceso pues en él se fundamenta la excepción a la norma general de no poseer los eclesiásticos bienes a título particular, lo que ya en el siglo XVIII señalaban algunos autores como P. Rodríguez Campomanes, *Tratado de la Regalía de amortización*, Madrid, 1765, p. 173, o J. Villarroya, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de los bienes de realengo situados en el Reino de Valencia que se destinan a manos muertas a quienes falta la habilitación del Príncipe*, Valencia, 1789, pp. 65-66.

Para responder a este caso se ha de dividir la inmunidad eclesiástica, en la inmunidad de la persona, y de los bienes, o hazienda. Más adelante la de los bienes se ha otra vez de repartir en los bienes que poseen los eclesiásticos por título eclesiástico. es a saber, o por ser curas, y administradores de sacramentos, o, por ser Capellanes. y Beneficiados, o, por otro título espiritual y en los que poseen por título meramente temporal, y secular, como los que poseen o por averles heredado de sus padres, y parientes, o de otra persona, o por averles comprado con su dinero: en la posesión de los cuales no ay título eclesiástico, ni espiritual, sino meramente temporal. pues les poseen con el mismo título, que les poseen los seglares. Esta distinción se saca de Santo Thomás. 22. q. 87. art. 4.

Digo lo primero, que aquí no hablamos de la inmunidad, o, libertad de las personas de los eclesiásticos, porque según los cánones, y sanciones assí Imperiales, como Reales, de los Fueros deste, y otros Reynos, son essentos los eclesiásticos del poder secular, y solamente reconocen al espiritual, y gozan del privilegio fori, et canonis: y las cosas, que para el sustento de sus personas, y vida an menester, gozan también desta inmunidad, y libertad, como son pan, vino, carne, ropa, sobre las cuales no se puede poner gabella, o tributo, o lo que llamamos sissa, o peaje, como se dispone en el capítulo adversus consules, de immunitate ecclesiarum, el qual es del Concilio Lateranense sub Innocen. 3.

Digo lo segundo que sobre los bienes eclesiásticos, que vienen a poder de la Iglesia por título espiritual, o eclesiástico, no se pueden poner tributo alguno, exactión, o vectigal, ni peyta, ni otro gravamen sino fueren estos tributos impuestos ab antiquo. Esto se prueba por el derecho, y cánones, en los cuales los summos Pontífices, y concilios hazen exemptos, y immunes a las Iglesias, personas eclesiásticas, y sus bienes, deste género de los tributos, y gravámenes, que imponen los príncipes sobre las haciendas de sus vasallos, según consta del concilio Lateranense sub Alexan. iii. par. i. cap. 19 y del concilio Lateranense sub Innocen. iii cap. 46. y del cap. Ecclesia Santa Mariae de Constitut. y del cap. Quinquam de censibus in 6^o⁴¹ y de la extravagante Quod olim de immunitate Ecclesiarum,⁴² y del cap. Quia nonnulli,⁴³ y del cap. Clerici de immunit. Ecclesiar. in 6^o⁴⁴ y de las Leyes Imperiales las cuales están en el código de Theodosio Emperador, en el lib. 16. tit. 2. lege. 16 et 26.⁴⁵ y en el código de Justiniano Emperador, lege sanximus, de sacrosanctis Ecclesiis,⁴⁶ y en otros muchos cánones, y leyes.

Diximos sino es que ab antiquo estén estos tributos impuestos antes que estos bienes, y posesiones viniesen a poder de la Iglesia, o, de las personas eclesiásticas. Porque en este tal caso como sea tributo invariable y gravamen que sigue a las sobredichas posesiones, no estarán exemptas las Iglesias, ni los eclesiásticos de estos tributos, como se puede collegir del cap. si tributum. del cap. Magnum. ii. q. 1. y del cap. tributum 22. q. 8. Y la razón es: quia res cum suo onere transeunt, ut

⁴¹ *Corpus iuris canonici*. Libri Sexti Decretalium. III. 20.

⁴² *Ibidem*. Extravagantium Communium. III. 13.

⁴³ *Ibidem*. Extravagantium Communium. Quia nonnulli. de sentent. excomm. V. 10. 4.

⁴⁴ *Ibidem*. Libri Sexti Decretalium. III. 23. 3.

⁴⁵ Liber XVI: De fide catolica. Titulus II: De episcopis, ecclesiis, et clericis.

⁴⁶ *Codicis Dn. Justiniani*... Liber Primus. Titulus V: De sacrosanctis ecclesiis et de rebus, et privilegiis earum. Lex XX (citamos por la edición de Venecia de 1598).

constat ex utroque iure canonico, et civili: Canonico ex cap. cumnonsit cap. Pastoralis de decimis, et cap. ex literis de Pignoribus. Civile ut ex lege Alienatio. ff. de contrahen. emptio. et leg. si divina cap. de exactoribus trib. lib. 10. Y assi estas tierras las quales antes que viniessen a poder de la Iglesia, y eclesiásticos estavan gravadas con tributos, lo estarán también después que an venido en su poder. Y en estos tributos invariables todos los canonistas, y sumistas convienen como el Abad Panormitano en el cap. Ecclesia. Sante Mariae de constitut. Silvestro en la summa Verbo Immunitas primo; y otros muchos que trae, y Sant Antonino. 3 p. Theologia. li. título 12. cap. 3 * V.

Digo lo tercero que de los bienes que gozan los Clérigos con título meramente temporal, o secular, o, no como a Clérigos, sino como a seglares, que están obligados a pagar las collectas, tachas, peytas, y otras exacciones como las pagan los otros seglares. Y porque hablemos con términos más claros, y de los que se usan en este Reyno; digo, que los sobredichos que tienen bienes de Realenco, están obligados a pagar las peytas impuestas sobre ellos. Esto se prueba lo primero por la común opinión, que tienen los canonistas la qual refiere Navarro Lib. 3. de Immuni. Eccles. en los concilios. conc. 5. es asaber que los bienes patrimoniales de los clérigos como son estos de que hablamos, no gozan de los privilegios de los bienes eclesiásticos, sino es en los casos expressados por el derecho, en el qual no hallamos que sean libres, y immune los bienes de los clérigos, que poseen no como clérigos, ni con título espiritual, sino como si fueran legos, y con título temporal. Porque aunque en los cánones citados arriba se diga que las Iglesias, y las personas eclesiásticas, y sus bienes gozen de sus libertades, y estén libres de qualquier exacción; entiéndese esto de los bienes de los eclesiásticos, que poseen como eclesiásticos, o, con título espiritual, como es claro a los que con atención leen los sobredichos cánones.

Lo segundo se prueba porque en otras cosas, que tratan los clérigos no como clérigos sino como seglares, sus bienes no están exemptos de las exacciones y tributos. Como si algún clérigo fuesse mercader, o, tratante en sedas, y uviesse ley que los que tratan en esta mercadería por cada pieza que venden, paguen tanto, estaría obligado a pagar este tributo: como determina Bonifacio. 8. citando a Alexandro. 4. en el cap. Quan quam de censibus in 6. en aquellas palabras. Quas non causa negotiandi deferunt, vel de ferri faciunt ett.⁴⁷ Luego en estas tierras, y posesiones, que poseen, no como a clérigos, sino como seglares, están obligados a pagar las propias peytas, o tributos, que pagan los seglares.

Lo tercero se prueba porque estas inmunidades, y exemptiones aunque sean conformes al derecho divino, y a la razón natural, ni son del divino, ni natural, sino del derecho puramente humano, y de favor de los Emperadores, Reyes, y Príncipes, los quales an querido por su beneplácito eximir a los eclesiásticos de los tributos, y exacciones como lo siente Santo Thomás sobre el cap. 13. de la epístola ad Romanos, el Maestro Vitoria en la relectión de ecclesie potestate,⁴⁸ el Maestro Soto en el 4. dist. 25. q.:⁴⁹ el clarissimo dotor Juan de Medina en el código de restitut. e q.

⁴⁷ *Corpus iuris canonici*. Libri Sexti Decretalium. III. 20.

⁴⁸ Véase nota 36.

⁴⁹ Véase nota 37.

15.⁵⁰ Blas Navarro en la disputa de vectigalibus cap. 10.⁵¹ y otros muchos y assi solamente tendrán exemption en la forma, y manera que los Reyes y príncipes an querido eximirlos. Y pues en este Reyno los Reyes de gloriosa memoria no an querido eximir a los eclesiásticos de la peyta no estarán exemptos de pagarla. Pero que los Reyes no ayan querido eximirlos a los eclesiásticos, que tienen bienes de realenco se prueba por los fueros, y privilegios del Reyno, como por el fuero, o, ley sexta lib. 3. de Jurisdic. omnium Judicum, que es del Rey don Jaime el conquistador.⁵² por el fuero, o, ley. 15. lib. 4. de rebus non alienandis que es del Rey Martino.⁵³ y por el fuero, o, ley. 18. lib. q. de rerum divisione, que es del mesmo don Jayme.⁵⁴ En los quales estos príncipes obligan a los clérigos a pagar peytas sequiajes, y obras de murs, y valls. Y el Rey don Pedro en el libro. 2. de los privilegios en el privilegio. 78. manda a los Jurados de Valencia, que compellan pagar a los clérigos las peytas, y otros tributos cargados sobre los bienes de realenco.⁵⁵ Y el Rey Don Jayme en el fuero primero citado da dos razones fuertes. La una que estos bienes por razón de la conquista, eran suyos, y de su señoría, y assi que les pudo dar, y quiso como a suyos con este censo, y gravamen etiam a los Clérigos, y Religiosos. La otra, que quando vinieron a poder de los eclesiásticos, ni se las dieron, ni ellos las recibieron por título eclesiástico ni de religión, sino por título meramente temporal. Estas razones trae el Rey en aquellas palabras. Car al comencament totes les damunt dites coses foren de nostra señoria etta. Y assi dispone en aquel fuero que acerca destos bienes de Realenco estén sujetos los eclesiásticos assi clérigos, como religiosos, al Juez seglar, y a la corte de Valencia.⁵⁶

Lo quarto se prueba porque de drecho los eclesiásticos en este Reyno no son admitidos a estos bienes de realenco, y si agora lo son de facto es por el privilegio del Rey Martino, y de otros antecessores, y posteriores, los quales dan lugar a los eclesiásticos para que puedan poseer estos bienes, con este pacto, y condición enpero.⁵⁷ Que están obligados a pagar todos los cargos Reales, y vezinales, que son estas peytas, que se ponen por razón de las tierras, y colletas, que se suelen poner por razón de vezindad, o, por ser moradores en estata [*sic*], o, en aquella ciudad, o lugar. Las quales condiciones, y pactos quiere que se guarden con tanto rigor, que

⁵⁰ Véase nota 38.

⁵¹ Véase nota 39.

⁵² *Fori Regni Valentiae. Impressi Imperiali cum privilegio. Montissoni concessio. Anno MDXLVII.* Liber III. De iurisdictione omnie iudicum. Jacobus rex, rubrica V, fur VI: "Si lech, o clergue, o religios de clergue, o de religios se clamara demanant a aquell cases, ortos, real.... (f. lx v.)."

⁵³ *Fori Regni...* Liber III. De rebus non alienandis. Martinus rex, rubrica XIX, fur XV: "Ordenam que clergues puixen comprar, haver, e obtenir per qualssevol titol bens de realech pera obs de usos llurs propis..." (f. cxi v.)."

⁵⁴ *Fori Regni...* Liber IX. De rerum divisione. Jacobus I rex, rubrica XII, fur XVIII: "Tota excusacio remoguda, e de partida..." (f. ccix.)."

⁵⁵ L. Alanya, *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie*. Valencia, 1515, f. cxxiii v.: "Que Iurati possint facere compulsiones contra clericos ad contribuentum..."

⁵⁶ *Idem* nota 52.

⁵⁷ *Idem* nota 53.

si los eclesiásticos contravinieren a ellos, que en continente pierdan los dichos bienes, y vengan en poder del Rey. Aviendo pues los Clérigos aceptado este privilegio, pues poseen estos bienes, estarán obligados por razón desta aceptación, que se puede llamar un pacto, y concordia implícita entre el Rey, y los Eclesiásticos a estos cargos Reales, y vezinales.

Pruévase más adelante por la costumbre general que ay en este Reyno; la qual es buena interpretadora de las leyes, y es más fuerte que la ley escrita; en el qual todos los eclesiásticos que poseen estos bienes de realenco desde el tiempo de la conquista pagan estos tributos de peytas, y collectas, que son los tributos reales, y vezinales.

Añádase a esto, que así como los eclesiásticos están esemptos de pagar tributos, así lo están de pagar diezmos, y con todo no obstante esta inmunidad, aunque de las tierras que poseen con título espiritual, o eclesiástico, no estén obligados a pagar diezmos, estánlo a pagarles de las otras tierras que poseen con título temporal; como de las tierras de su patrimonio, o, herencia, o, las que compraron con su dinero como enseña Santo Thomás en la 22.^a en la cuestión. 87. artí. 4. Luego aunque no estén obligados a pagar estos tributos de las tierras que poseen con título espiritual, estar loan a pagar de las que poseen con título temporal.

Ni contra esta conclusión, y dicho, obsta lo primero que en los cánones citados se dispone que los clérigos, y sus bienes gozen de la inmunidad eclesiástica: porque esto se entiende de los bienes que poseen con título eclesiástico, y no de los que poseen con título temporal, como también los cánones, que disponen que los eclesiásticos no paguen diezmos, se entienden de las tierras que poseen como eclesiásticos, y con título espiritual, y no de las otras que poseen con título temporal, y como propias: como interpreta Santo Thomás en el lugar citado en la solución del primero.

Ni obsta lo segundo la común opinión de los canonistas, y de otros muchos, que tienen, que están exemptos los eclesiásticos destos tributos: porque se a de entender en la forma dicha, de las tierras, y bienes que que [*sic*] poseen con título espiritual, y como comunes de los eclesiásticos, y no de las que poseen con título temporal, y como propias de cada uno.

Digo lo último que estos eclesiásticos no sólo están obligados a pagar las peytas puestas conforme la tacha antigua, sino las que están puestas conforme la tacha nueva. Lo primero porque acerca destos bienes propios, los eclesiásticos no se toman como eclesiásticos, sino como a seglares, pues no les poseen con título eclesiástico, sino con título temporal, y pues los otros seglares están obligados a pagar las peytas no sólo conforme la tacha antigua, sino conforme la moderna, también los eclesiásticos estarán obligados a pagarlas no sólo conforme la tacha antigua; sino conforme la moderna. Lo segundo porque quedándose la misma causa, y la misma autoridad, para tachar de nuevo las tierras y conforme a la tacha pagar las peytas, que fue quando al principio se pusieron se podrá de nuevo tachar las mismas tierras; pues no falta nada, ni autoridad, ni causa para poderlo hazer. Como quedándose el mesmo fin, y autoridad, o, otro fin equivalente, para continuar las sissas, y exacciones de las repúblicas lícita, y justamente se pueden continuar. Y pues en las villas ay esta autoridad para retachar las tierras, y queda el mesmo fin, que es para pagar los cargos reales, que son para el Rey, y para sus ministros, podrán ellas retachar de nuevo las tierras, y estarán obligados los eccle-

siásticos, que poseen estos bienes de realenco, a pagar la peyta conforme esta retachation como lo están los demás seglares.

Ni haze contra esto la común también de los canonistas, que dicen que los eclesiásticos están obligados a pagar los tributos impósitos ab antiquo, y no los que nuevo se imponen, porque esto se entiende de los bienes que poseen con título eclesiástico, y no de los que poseen con título temporal y como propios como queda declarados. Esto me parece sub censura meliori. Deste convento de predicadores de Valencia a 4 de henero 1604.

El Maestro fray Diego Mas.